



**SENTENCIA.-** En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/136/22**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] Servicios de Salud de Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

#### ANTECEDENTES:

1. El trece de septiembre del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora, en contra del presunto responsable (**Fojas 01 a la 07**), mismo que se tuvo por admitido el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (**Fojas 44 a la 46**), ordenándose emplazar formal y legalmente del presunto responsable, lo que aconteció el cinco de octubre del año en curso (**Fojas 47 a la 52**).

2. El veintiséis de octubre del año en curso, se celebró la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la **comparecencia** del mismo (**Fojas 59 a la 61**) quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado, realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto del veintiocho de octubre del año en curso (**Fojas 69 a la 71**).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del diez de noviembre del año dos mil veintidós (**Foja 71**), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### CONSIDERANDO:

##### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del

Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (**Fojas 01 a la 07**), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó entre manifestaciones tendientes a justificar su omisión, que ya presentó su declaración patrimonial, presentó la correspondiente declaración de modificación simplificada 2021, exhibiendo en ese momento copia simple del Acuse de Recibo del veintisiete de abril del año dos mil veintidós (**Foja 64**).

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

SECRETARÍA DE LA COT  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
Y RESOLUCIÓN DE R

## III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

**"Artículo 88.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El **primer elemento** se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor del presunto responsable emitido el siete diciembre del año dos mil veintiuno (**Foja 24**), del que se advierte que la fecha de ingreso al cargo de [REDACTED], es del primero de febrero del dos mil once. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en el Oficio número **CGOIC-109-2021** y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General (**Fojas 12 - 15**), mediante el cual remite al Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el listado de los servidores públicos omisos de esa entidad; listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable quien fue omiso en presentar la declaración de modificación dos mil veintiuno. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

*“Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

*“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

**II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;**

(...)

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta*

*responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*(...)*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.*

*Para el caso de omisión, en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."*

Acuerdos por los que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y la de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 y 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la Emergencia Sanitaria derivada de la enfermedad generada por el Coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) publicados en los Boletines Oficiales del Estado de Sonora, número 43, Secc. I del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno y número 9, Secc. II del veintinueve de julio de ese mismo año.

De forma que, es válido sostener que era obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, del primero de mayo al treinta de septiembre del dos mil veintiuno, lo anterior, tomando en cuenta la ampliación del plazo de presentación, derivado de los Acuerdos por los que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y la de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 y 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la Emergencia Sanitaria derivada de la enfermedad generada por el Coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) publicados en los Boletines Oficiales del Estado de Sonora, número 43, Secc. I del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno y número 9, Secc. II del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de modificación 2021, **entre el primero de mayo y el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.**

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** a el presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-145-2022**, requerimiento que le fue debidamente notificado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (**foja 29**); documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Durante la celebración de la audiencia inicial, el presunto responsable (Fojas 59-61), manifestó, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175<sup>2</sup> de la Ley Estatal de Responsabilidades, lo siguiente ***“lo que pasó, yo se la responsabilidad que tengo para presentar la declaración y lo importante que es para los ciudadanos, la verdad es que se me olvidó, ya que es mi segundo año que me toca presentarla, además que muchas veces no le entiendo bien a la tecnología, ya presenté mi declaración patrimonial por lo que exhibo mi acuse generado de mi declaración presentada”***. Manifestación que constituye una **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA** de la falta que se le imputa y que merece valor probatorio pleno al tenor del precepto antes mencionado con relación al artículo 82, fracción I<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el 319<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos últimos ordenamientos de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo antes señalado que el encausado no desvirtúa la imputación en su contra con las manifestaciones realizadas, toda vez que no logra demostrar que en tiempo y forma presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021. Lo anterior se determina así, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación 2021, entre el **uno de mayo del año dos mil veintiuno al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, pues no fue hasta el veintisiete de abril del

<sup>2</sup> **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

<sup>3</sup> **Artículo 82.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno; Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

<sup>4</sup> **Artículo 319.-** La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y

III. Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión judicial expresa no producirá el efecto probatorio a que se refiere este artículo:

a) En los casos en que la ley lo niegue.

b) Cuando venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya hecho por error, coacción o violencia. En este caso, la reclamación se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

año dos mil veintidós, cuando éste la presentó, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

#### **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

*"Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba servidor público cuando incurrió en la falta, se tiene que el responsable ostentó el cargo de

**SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** y que tenía una **aproximadamente** en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al tener suficiente tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que por virtud de sus funciones estaba obligada a cumplir.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión que ya antes ha sido acreditada, **por tanto le perjudica.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudican.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen dos elementos que le perjudica al individualizar la sanción.**

Ahora, el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*

(...)

*...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año..."*

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo, imponer la sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 115 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades.

## V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, previstas en la fracción I del artículo 115 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades.

## VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad **LÁZARO ENCINAS VARGAS**, en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al responsable con copia de la presente sentencia, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su calidad de **Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. ROSARIO EDITH AYÓN VALENZUELA**

*Lista.- El 02 de enero del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.*

ORIA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades

# SIN TEXTO

SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
GENERAL  
Asesoría Ejecutiva de  
Evaluación y Resolución  
de Responsabilidades



5

SECRETARÍA DE LA CONTABILIDAD  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res

